

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 04 DE ALCOBENDAS

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 506/2020

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 149/2022

En Alcobendas a 24 de mayo de 2022

Vistos por Doña _____, Magistrado Juez sustituto del Juzgado de 1ª. Instancia nº4 de Alcobendas (Madrid), los autos del juicio declarativo ordinario señalado con el nº 506/20, seguidos a instancias del Procurador de los Tribunales Doña _____ en nombre y representación de DOÑA _____ contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Doña _____, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Con fecha 4 de mayo de 2020, por Procurador de los Tribunales Doña _____ en la representación indicada se presentó ante el Decanato de estos Juzgados para su reparto la demanda origen de estos autos solicitando se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Capital One de fecha 23 de abril de 2007 suscrito entre DOÑA _____

y la entidad Bankinter por contener interés usurario de acuerdo con la Ley de 23 de junio de 2006 de represión de la usura. Subsidiariamente y para el

caso de que no fuera estimada la anterior pretensión, declare nulas por abusivas, las cláusulas de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación y falta de transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, condenando a la entidad Bankinter, a fin de que reintegre a la actora la cantidades abonadas como intereses que se determinará en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de cada cobro y costas.

SEGUNDO.-Por Decreto de fecha 27 de octubre de 2021, se admitió a trámite la demanda, acordándose igualmente se diera traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara, lo que verificó en el término legalmente establecido al efecto. En la misma resolución se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa legalmente prevenida para esta clase de juicios, a cuyo efecto se señaló día y hora, y en la que las partes, no siendo posible el acuerdo, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda, y contestación, siendo la única prueba interesada la documental, quedando los autos conclusos para Sentencia a tenor de lo preceptuado en el art 429.8 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de la impugnación de la cuantía, es de expresar que la cuantía del procedimiento debe considerarse indeterminada por quedar comprendida en los supuestos del artículo 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ello es así en tanto que se ejercita una acción de nulidad contractual de la que deriva, como "efecto ex lege", determinadas "consecuencias ineludibles de la validez". Porque el ejercicio de esta acción dota al proceso de un objeto y unas consecuencias que no se limita un mero interés económico propio de una reclamación de cantidad, que no puede calcularse conforme a las reglas legales de determinación de la cuantía.

Respecto de la excepción de prescripción alegada por la demandada, esta cuestión fue resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia 539/2009, de 14 de julio: *“La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata.”*.

Así, respecto a la usura, nuestro Alto Tribunal aplica el principio de especialidad normativa sobreponiendo el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura impidiendo al plazo general de prescripción de 5 años del artículo 1964 del Código Civil. Y además, lo recuerda en la ya citada sentencia de 25 de noviembre de 2015, tratando en su fundamento cuarto las “consecuencias del carácter usurario del crédito”.

En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias. Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª 155/2019, de 6 de junio, Asturias, sección 4ª, 106/2020, de 28 de febrero y Gerona, Sección 1ª 157/2020, de 11 de febrero. Por ello procede desestimar la prescripción alegada.

Se solicita por la demandante la nulidad del contrato con Bankinter Consumer Finance en relación a tarjeta de crédito Capital One de fecha 23 de abril de 2007 , al entender que el interés aplicado es notablemente superior al normal del dinero,

al aplicarse un TAE del 26,82%, siendo el interés de los tipos de crédito al consumo era del 9,54%.

En este orden de ideas, es de manifestar que el [art. 1 de la de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura](#), establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Igualmente, la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurran los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso .

Sentado lo que antecede, para apreciar el primero de los presupuestos requeridos, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, se indica en la citada Sentencia que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, recogiendo que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia».

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo

5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal, se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo.

Igualmente, tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el [Reglamento \(CE\) 290/2009](#) del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, " los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas ".

El interés que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, es el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que

han venido siguiendo algunas Audiencias Provinciales y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo. El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en la presente Litis , sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

A ello procede añadir, la reciente Sentencia 149/2020, de 4 de marzo del Tribunal Supremo que ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

En el caso que analiza la sentencia, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores; sin embargo, en este caso la demandante únicamente pidió la nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario, es decir, fundándose en la Ley de Represión de la Usura de 1908.

El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas.

Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel

de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos no cabe duda que el tipo de interés del contrato TAE del 26,82%, excede notoriamente de los tipos medios de los préstamos al consumo publicados por el Banco de España. De tal modo que, sin que aparentemente concorra circunstancia alguna acreditada que justifique el exceso, no cabe sino concluir, merced a la mentada doctrina, el carácter usurario del mismo, con la con la consiguiente declaración la nulidad del contrato.

La nulidad determinará entregar tan solo la suma recibida por el prestatario detrayéndose la cantidad que resulte de la diferencia entre lo prestado o dispuesto por éste y lo pagado por él por cualquier concepto al margen del capital dispuesto desde el inicio del préstamo.

Por ello la nulidad del contrato celebrado con Bankinter Consumer Finance en relación a una tarjeta de crédito Capital One de fecha 23 de abril de 2007 , determinará que la entidad financiera debe reintegrar a Doña

las cantidades que excedan del total del capital prestado del que haya dispuesto, cantidad que se determinará en ejecución de Sentencia, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por el demandante.

TERCERO.- Según el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista del pronunciamiento anterior, se condena en costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Doña
en nombre y representación de DOÑA

contra BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C.,
S.A. representada por la Procuradora de los Tribunales Doña

, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito Capital One de
fecha 23 de abril de 2007, debiendo la demandada reintegrar a Doña

las cantidades que excedan del total del capital prestado del que
haya dispuesto, cantidad que se determinará en ejecución de Sentencia,
computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por el demandante,
más los intereses legales y al abono de las costas.

Así lo pronuncio, mando y firmo.